

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-214/2021

PARTE ERNESTO ALEJANDRO
ACTORA: PRIETO GALLARDO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA MARÍA DOLORES LÓPEZ
PONENTE: LOZA

PROYECTISTA: JUAN ANTONIO MACÍAS
PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **diecinueve de julio del año dos mil veintiuno.**¹

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-GTO-1228/2021**, del siete de junio, debido a que, como lo determinó la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SM-JDC-633/2021**, el hecho de que se haya celebrado la jornada electiva no hace irreparable el posible registro de la candidatura a la diputación local de representación proporcional pretendida por el actor.

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local por ambos principios, así como de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral 2020–2021, en Guanajuato, entre otras entidades federativas.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en la Ciudad de Monterrey Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la emitió el treinta de enero.³

1.3. Ajustes a la Convocatoria. El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA comunicó mediante estrados electrónicos, que se daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas de las y los aspirantes a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional **el diecisiete de abril.**⁴

1.4. Insaculación. Manifiesta el quejoso que el veintiocho de marzo se realizó el sorteo a fin de determinar con qué género iniciaría la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Estado de

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en la liga de internet:

https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

⁴ Consultable: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

Guanajuato y posteriormente, el diecisiete de abril se realizó una nueva para establecer las personas que ocuparían los primeros cuatro lugares.

1.5. Solicitud de registro de diputaciones por el principio de representación proporcional. Señala la parte actora que el diecisiete de abril, se le informó que debía acudir al *Instituto* con varios documentos para realizarla.

1.6. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-129/2021. Inconforme con que se haya designado en la segunda posición de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional a David Martínez Mendizábal, el promovente lo interpuso ante el *Tribunal* el veintiuno de abril.

1.7. Reencauzamiento. El veintisiete de abril, se emitió acuerdo plenario que decretó su improcedencia al no cumplir con el principio de definitividad, pues la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidaria, por tanto, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, se procedió a reencauzar la demanda a la *Comisión de Justicia*.⁵

1.8. Resolución del expediente CNHJ-GTO-1228/2021. El tres de mayo, la *Comisión de Justicia* declaró infundados los agravios señalados por el quejoso, al considerar correcta la designación de David Martínez Mendizábal como candidato externo en la segunda posición de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional propuesta por MORENA, bajo la consideración esencial de que la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político previamente estableció que los cuatro primeros lugares de esas diputaciones serían seleccionadas conforme a la valoración y calificación de perfiles internos y externos.⁶

1.9. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-165/2021. Inconforme con la determinación anterior el quejoso lo promovió el ocho de mayo, mismo que fue resuelto el cuatro de junio siguiente, en el sentido de revocar la sentencia dictada por la *Comisión de Justicia* y se ordenó que emitiera una nueva determinación.

⁵ Consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-129-2021.pdf>.

⁶ Consultable en: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_d1349e0a3c054e729babfa08a100b8f1.pdf

1.10. Nueva resolución del expediente CNHJ-GTO-1228/2021. El siete de junio la *Comisión de Justicia* sobreseyó el medio de impugnación presentado por el ahora actor al considerar que el acto controvertido se había consumado de manera irreparable.⁷

1.11. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-214/2021. Inconforme con la determinación anterior el quejoso lo promovió el doce de junio, mismo que fue resuelto el dieciocho siguiente, en el sentido de declararlo improcedente, bajo la consideración de que su pretensión se había consumado de manera irreparable, pues la jornada electoral en la que pretendía participar en el segundo lugar de la lista de representación proporcional ya se había llevado a cabo.

1.12. Juicio ciudadano Federal SM-JDC-633/2021. En contra de la determinación anterior, el actor lo interpuso ante la *Sala Monterrey*, quien el nueve de julio resolvió revocar la resolución dictada en el presente expediente, bajo la consideración de que el reciente criterio adoptado por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REC-798/2021**, señala que las impugnaciones contra candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional no son irreparables por el hecho de haberse celebrado la jornada electoral, bajo la lógica de que dichas controversias, necesariamente se resuelvan antes de que se instale el Congreso del Estado. Asimismo, se vinculó a este órgano jurisdiccional para que de no existir alguna otra causa de improcedencia resolviera lo que en derecho corresponda.

1.13. Recepción, admisión y emisión del proyecto de resolución. El dieciséis de julio, se recibió en la ponencia el expediente a efecto de cumplimentar la ejecutoria precisada en el punto anterior, por lo que, en acatamiento a la misma, la Magistrada instructora y ponente admitió la demanda y ordenó proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, misma que en este momento se pronuncia.

⁷ Visible a fojas 36 a 39 del expediente. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por la *Comisión de Justicia* cuyos actos u omisiones son impugnables ante esta autoridad, dado que, si bien se trata de una instancia partidista nacional, la materia de la resolución está circunscrita al ámbito local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación.

Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁸ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. El *Juicio ciudadano* es oportuno dado que el actor se inconformó en contra de la resolución dictada el siete de junio por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente **CNHJ-GTO-1228/2021**.

Por tanto, si el actor presentó su demanda ante este *Tribunal* el doce siguiente,⁹ al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto que combate.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

⁹ Como se observa del sello de recepción visible a foja 1.

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir del actor, le causa la resolución combatida.

2.2.3. Legitimación. Conforme a los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, quien pretende revertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en la que se declaró la improcedencia del medio de impugnación.¹⁰

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie el *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹¹ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de **jurisprudencia 7/2002** aprobada por la *Sala Superior* con rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

¹¹ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹²

3.1. Planteamiento del caso.

El impugnante pretende que este *Tribunal* revoque la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, al considerar de manera esencial que incorrectamente se determinó sobreseer el medio de impugnación bajo el argumento de que se trataba de hechos consumados de manera irreparable, pues contrario a ello sostiene que el acto que se reclama, consistente en la revocación de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato, no lo es, pues la toma de protesta e inicio del periodo para dichos cargos en el Estado de Guanajuato tendrá verificativo hasta el veinticinco de septiembre, por lo que la responsable se basó en una premisa incorrecta y por tanto debió entrar al estudio fondo del asunto.

3.2. Problema jurídico a resolver.

Dado que la resolución impugnada determinó la improcedencia del medio de impugnación, la problemática está referida a dilucidar si fue correcto que la responsable haya determinado sobreseer bajo la premisa de que al haber transcurrido la jornada electoral ello trae consigo que los actos relacionados con el registro de candidaturas se tornen irreparables, o si, por el contrario, como lo sostiene el actor, no lo son y por ende se debe analizar el fondo de la cuestión litigiosa planteada.

3.3. Decisión.

3.3.1. El acto impugnado por el actor en la instancia primigenia no ha causado irreparabilidad.

¹² Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Respectivamente.

Resulta esencialmente fundado el planteamiento del actor en atención a lo siguiente:

La *Sala Monterrey* al resolver la ejecutoria que se cumplimenta señaló que en atención al reciente criterio adoptado por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REC-798/2021** las impugnaciones contra candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional **no son irreparables** por el hecho de haberse celebrado la jornada electoral, bajo la lógica de que dichas controversias, necesariamente se resuelvan antes de que se instale el Congreso del Estado.

En tal sentido, con independencia de que haya transcurrido la jornada electoral, sí sería posible, reparar la presunta vulneración a los derechos que se reclaman, en caso de asistirle la razón.

Lo anterior, al haberse considerado que en los asuntos donde se controvierte el registro de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional, aún y cuando ya se haya llevado a cabo la jornada electoral, no puede considerarse automáticamente que el acto es irreparable, pues si bien ésta ya transcurrió y el proceso comicial está en la etapa de resultados, dicha circunstancia no hace inviable que aún pueda registrarse una candidatura por el referido principio.

En el entendido que la instalación del Congreso de Guanajuato será hasta el próximo 25 de septiembre.¹³

Por tanto, si la nueva doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es clara al señalar que sí es posible registrar candidaturas de diputaciones locales de representación proporcional, aun cuando la jornada electoral ya se celebró, es evidente que la determinación de la *Comisión de Justicia* no está ajustada a derecho.

En ese sentido, el *Tribunal* considera que la responsable debió analizar los planteamientos del inconforme en acatamiento a la resolución dictada en fecha

¹³ **Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

Artículo 51.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos Periodos Ordinarios de Sesiones, el primero iniciará el 25 de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre, el segundo comenzará el 15 de febrero y concluirá a más tardar el 30 de junio.

Artículo 55.- El Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, asistirán a la Sesión de Apertura del Período Ordinario de Sesiones que se inicia el 25 de septiembre de cada año.

cuatro de junio en el expediente **TEEG-JPDC-165/2021**, en los términos ahí indicados y no declarar improcedente su medio de impugnación.

Finalmente, no procede la solicitud del impugnante para que el *Tribunal* analice en plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia, porque como lo determinó la *Sala Monterrey* no se actualiza alguna causa o supuesto que pudiera afectar sus derechos político-electorales de forma irreparable.

Al haber alcanzado su pretensión la parte actora, se hace innecesario el estudio de los agravios y planteamientos restantes, en atención a que no podría alcanzar un beneficio mayor al ya obtenido y a ningún efecto práctico conduciría.

4. EFECTOS.

Se **revoca** la resolución de la *Comisión de Justicia* para que, en caso de no advertir una causal de improcedencia diversa, estudie el fondo del asunto y determine lo que en derecho corresponda.

Para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de todas las instancias que pudieran tener lugar, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que resuelva dentro del plazo de **tres días** posteriores a que reciba la notificación de la presente determinación.¹⁴

Una vez dictada la nueva resolución o la determinación que le ponga fin al presente asunto, la *Comisión de Justicia* deberá notificarla a este *Tribunal* dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la misma y de sus notificaciones a las partes.

Asimismo, se **apercibe** a la *Comisión de Justicia* que de no dar cabal cumplimiento a la presente determinación se le impondrá a cada integrante una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria, en términos de lo señalado en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General remita copia certificada de la resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el expediente **SM-JDC-633/2021**.

Notifíquese por buzón electrónico a la parte actora y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; **mediante oficio** a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a través del servicio postal especializado; adicionalmente **de manera inmediata** a la cuenta de correo electrónico **cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx** y **por medio de los estrados del Tribunal** a cualquier persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General